



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300220120041000	Ejecutivo Singular	Emiro Jose Martinez Arevalo	Jose Jairo Pedrozo , Gloria Toscano Movil	28/05/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla
08001418901520210038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adalberto Morales Ayo	Jose Bilbao Insignares	28/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Jorge Eliecer Villafañe Vengoechea	28/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Jorge Eliecer Villafañe Vengoechea	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Jose Olivo Perez	28/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Jose Olivo Perez	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

90bb2ce0-90e8-443a-89da-08bf9aee0912



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ronny De Jesus Maldonado Bacca	28/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ronny De Jesus Maldonado Bacca	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Gabriel Arroyave Galvis, Luis Horacio Atehortua	28/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Gabriel Arroyave Galvis, Luis Horacio Atehortua	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Electrodomesticos Y Muebles Del Caribe - Coomec	Eduardo Jose Rodriguez Orozco, Eduardo Jose Rodriguez Orozco	28/05/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige
08001418901520190013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Electrodomesticos Y Muebles Del Caribe - Coomec	Eduardo Jose Rodriguez Orozco, Eduardo Jose Rodriguez Orozco	28/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

90bb2ce0-90e8-443a-89da-08bf9aee0912



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Electrodomesticos Y Muebles Del Caribe - Coomec	Eduardo Jose Rodriguez Orozco, Eduardo Jose Rodriguez Orozco	28/05/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución
08001418901520200026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Brunilda Isabel Reales De Vega	28/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Brunilda Isabel Reales De Vega	28/05/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución
08001418901520210036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Eder Rafael Lascano Reyes, Eduardo Lascano Reyes	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Alba Luz Navarro De Gutierrez, Felix Martinez Lopez	28/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

90bb2ce0-90e8-443a-89da-08bf9aee0912



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Alba Luz Navarro De Gutierrez, Felix Martinez Lopez	28/05/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.
08001418901520210039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo De La Asuncion Jimenez	Aristides Charris , Sin Otro Demandados	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Skyros 79	Yaneth Zulith Julio Bayona	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Igt Colombia Ltda.	Distribuidora Quijavi Ltda	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Katerine Berruezo Garrido	Augusto Marin	28/05/2021	Auto Niega - No Aceptar La Renuncia
08001418901520190015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Katerine Berruezo Garrido	Augusto Marin	28/05/2021	Auto Rechaza De Plano - Rechácese De Plano La Solicitud De Regulación De Honorarios
08001418901520190015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Katerine Berruezo Garrido	Augusto Marin	28/05/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

90bb2ce0-90e8-443a-89da-08bf9aee0912



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Julio Escorcía	28/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Julio Escorcía	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	Gustavo Posada	28/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	Gustavo Posada	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mahilde Mercado Angulo	Y Otros Demandados ., Inducar Pabon Sas	28/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mahilde Mercado Angulo	Y Otros Demandados ., Inducar Pabon Sas	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mercedes Del Rosario Brieva Blanco	Jean Marco Vieco Masson	28/05/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520210033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Otros Demandados, Monica Silvera De La Rosa	28/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

90bb2ce0-90e8-443a-89da-08bf9aee0912



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Otros Demandados, Monica Silvera De La Rosa	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigcoop	Virginia Isabel Rolong Ospino	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jaqueline Cecilia Meriño Muñoz, Maria Alejandra Araque Meriño	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520190031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yury Esther Borja Miranda	Luz Marina Henríquez Muñoz	28/05/2021	Auto Ordena - Expídanse Nuevos Oficios
08001418901520190031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yury Esther Borja Miranda	Luz Marina Henríquez Muñoz	28/05/2021	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir
08001400302420180140700	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Juan Carlos Cueto Palacio	28/05/2021	Auto Ordena - Control De Legalidad. No Acceder A Liquidar Costas.

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

90bb2ce0-90e8-443a-89da-08bf9aee0912



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180141800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Graciela Berduga Escorcía	28/05/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem
08001400302420180144500	Procesos Ejecutivos	Cheviplan S.A.	Ivonne Margarita Cortes Parra, Jennifer Paola Lopez Cuadrado	28/05/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem
08001400302420180078900	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Eduardo Prieto Galvis	28/05/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Como Curadora Ad-Litem
08001400302420180096300	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Torres De Galicia	Carina Patricia Palacio Tapias	28/05/2021	Auto Fija Fecha - Señalar El Día 23 De Julio 2021 A Las 09:30 A.M, Para Agotar En Audiencia Unica. Decreta Pruebas.
08001400302420180114000	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Matilde Camargo De Padilla, Rosalba Parra De Olivo	28/05/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Como Curadora Ad-Litem

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

90bb2ce0-90e8-443a-89da-08bf9aee0912



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180060600	Procesos Ejecutivos	Fundacion Coomeva	Elkin Rojas Rojas, William De Jesus Rojas Bolaño	28/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180092400	Procesos Ejecutivos	Libia Medina Acuña	Laura Estefania Martinez Luna	28/05/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curadora Ad-Litem
08001400302420180082100	Procesos Ejecutivos	Ornizacion Terpel S.A.	Francisco Manuel Prasca Meneses	28/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180083700	Procesos Ejecutivos	Sociedad Ingenieros Civiles Especialistas Ltda	Constructora Fg S.A	28/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

90bb2ce0-90e8-443a-89da-08bf9aee0912



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180035200	Verbales De Menor Cuantia	Alfredo Salcedo Hernandez	Maria Leon Fuentes Lago	28/05/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declárese Parcialmente Nula La Actuación Surtida En Este Asunto. Reedítese A La Afectada El Término De Traslado De La Demanda.
08001400302420180031500	Verbales De Menor Cuantia	Jairo Hernandez Monzon	Luis Emilio Hernandez Ibañez	28/05/2021	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Miércoles Treinta (30) De Junio De 2021 A Las 09:30 A.M., Para Agotar En Audiencia Única. Decreta Pruebas.
08001400302420180101700	Verbales De Menor Cuantia	Yeyson Camilo Medina Rivera	Banco Pichincha S .A.	28/05/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Registraduría Nacional Del Estado Civil

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

90bb2ce0-90e8-443a-89da-08bf9aee0912



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 71 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210034900	Verbales De Minima Cuantia	Amauris Cecilia Burgos Racines	Y Otros Demandados., Julio Cesar Monterroza Atencia	28/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
08001418901520210036300	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Viviendas S.A.S.	Y Otros Demandados, Robert Jehison Bermudez Morales	28/05/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechácese De Plano Por Falta De Competencia En Virtud De Ausencia De Factor Territorial. Remítase A La Oficina Judicial Reparto De Cartagena, A Efectos De Ser Asignada Por Entre Los H. Jueces Civiles Municipales O Con Categoría De Tales.

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

90bb2ce0-90e8-443a-89da-08bf9aee0912



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDMIGIO JOSE AHUMADA ROMERO

DEMANDADO: JOSE JAIRO PEDROZO SAENZ Y OTROS

RADICADO: 08001-40-53-002-2012-00410-01

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, con comunicación procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, sede que dispuso recurso de apelación interpuesto, dándole cuenta que Declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante providencia emitida el 24 de febrero del 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 28 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede en el caso bajo estudio, de forma inmediata a dictar auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, que en el curso de la senda de apelación intercalada por la parte demandada, en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), resolvió:

“...1º Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Barraquilla por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º Ejecutoriada esta providencia, remítase de manera digital este expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones del caso.”

Ejecutoriado este proveído, pásese a despacho para proveer.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **071** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 31 DE 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2012-00410

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45f292660541b03e3524a807f6db614801aff8d5f69042bd53889678ee3c40a

Documento generado en 28/05/2021 01:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00315

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)

RAD: 08001-40-03-024-2018-00315-00

DEMANDANTE: JAIRO HERNÁNDEZ MONZON

DEMANDADO: LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ, SALLY INÉS VILORIA RÚIZ y LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el proceso de la referencia en el que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia convocada para el día 16 de abril de 2020 la cual no pudo realizarse debido a la incapacidad médica del titular del despacho y luego por la suspensión de términos judiciales ordenada, por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 28 DE 2021.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 28 DE 2021.**

Visto y verificado el informe secretarial que precede, el Despacho, pudo constatar que la audiencia señalada para el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), a las 9:30 a.m., no pudo llevarse a cabo, debido a la incapacidad médica del titular del despacho y posterior a ello debido a la suspensión de términos judiciales ordenada, por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19.

Teniendo en cuenta, que mediante el Acuerdo PCSCJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, se procederá a fijar nueva fecha, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que viene citada en este asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **miércoles treinta (30) de junio de 2021 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.,

SEGUNDO: Cítese nuevamente a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00315

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN** y a la parte demandada **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, SALLY INÉS VILORIA RUÍZ y LUIS ENRIQUE HERNNADEZ MONZÓN**, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: En la citada diligencia se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 19 de noviembre de 2019, corregido por providencia del 14 de enero de 2020 y que son como se detallan a continuación:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Téngase como tales las Documentales aportadas con la presentación de la demanda.

Prueba por informe

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, para que envíe copia de la declaración de renta correspondiente al año 208, de los demandados **SALLY INÉS VILORIA RUÍZ y LUIS ENRIQUE HERNNADEZ MONZÓN** con el fin de establecer su capacidad económica para la época y sirva como medio de probanza en el trámite del presente proceso.

Interrogatorio de parte

Citar y hacer comparecer a los demandados LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, SALLY INÉS VILORIA RUÍZ y LUIS ENRIQUE HERNNADEZ MONZÓN para el día **miércoles treinta (30) de junio de 2021 a las 09:30 A.M.**, a fin que absuelva interrogatorio de parte.

Declaración de terceros

Citar y hacer comparecer a SONIA MERCEDES HERNÁNDEZ DE GARRIDO CC 22.389.556 quien puede ser ubicada en la carrera 42 No. 82-24 de la ciudad de Barranquilla y dirección electrónica samagarrido@hotmail.com, para que se sirva rendir testimonio dentro del proceso de marras promovido por JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN contra LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, SALLY INÉS VILORIA RUÍZ y LUIS ENRIQUE HERNNADEZ MONZÓN diligencia que se llevará a cabo el día **miércoles treinta (30) de junio de 2021 a las 09:30 A.M.**, por la plataforma virtual TEAMS

Citar y hacer comparecer a SONIA MERCEDES GARRIDO HERNÁNDEZ CC 38.825.628 quien puede ser ubicada en la calle 78 No. 42-70 apartamento 2B edificio panorama de la ciudad de Barranquilla y dirección electrónica samagarrido@hotmail.com, para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00315

que se sirva rendir testimonio dentro del proceso de marras promovido por JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN contra LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, SALLY INÉS VILORIA RUÍZ y LUIS ENRIQUE HERNANDEZ MONZÓN diligencia que se llevará a cabo el día **miércoles treinta (30) de junio de 2021 a las 09:30 A.M.**, por la plataforma virtual TEAMS

DE LAS DECRETADAS A INSTANCIA OFICIOSA

Inspección judicial

Ordénese la práctica de inspección judicial el día **miércoles treinta (30) de junio de 2021 a las 09:30 A.M.**, con intervención de auxiliar de la justicia (perito evaluador) en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-6664 ubicado en la calle 72C No. 24B-40.

Perito designado JOSE VICTOR ROJANO MOLINELLO Calle 48 No. 32-81. Correo electrónico gmolinello@hotmail.com. Abonado celular 3016141201

Oficiar

Ofíciase a la Oficina de catastro Barranquilla y al Instituto geográfico Agustín Codazzi, para que remitan con destino a este proceso, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-6664 ubicado en la calle 72C No. 24B-40 con código catastral No. 080010104000004030006000000000, vigente en el año 2008, data de la venta acusada de simulada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 31 DE 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1ae7582adb8c0115d22f0ce4c4903a9662d68a8108b5d24f39b454b44e1715

Documento generado en 28/05/2021 01:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN)

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00352-00

DEMANDANTE: ALFREDO SALCEDO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MARÍA LEÓN FUENTES LAGO y LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido pendiente decidir la nulidad formulada por la demandada LEIDY JOHANA FORERO SALCEDO. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 28 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de *nulidad* presentada en escrito del 03 de febrero de 2020, por la demandada señora **LEIDY JOHANA FORERO SALCEDO**.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado escrito, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal, esas anomalías impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, siendo sancionadas generalmente con el efecto de la *nulidad*.

Nulidades que se ha establecido: "...no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (C.S.J. Cas. Civ. Sent. 22 de mayo/97), prexistiendo en el estatuto adjetivo una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

2. En este caso en particular, la demandada LEIDY JOHANA FORERO SALCEDO invoca en el escrito del 03 de febrero de 2020 presentado a través de apoderado, que existe anulación parcial de lo actuado con fundamento en las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, es decir: "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder", y, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)".

Lo anterior en razón a que denuncia que, el demandante conocía de su estadía fuera del país (España-Barcelona) y pese a ello procuró cumplir la notificación en esta ciudad, en una de las direcciones referidas en la demanda (Calle 114 #31-44, Barranquilla-Atlántico).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2018-00352

Añade ese mismo escrito, como epílogo final, que dicha circunstancia viciada concurrió en que la accionada, no tuviese garantizada su 'defensa técnica', al no contar con abogado titulado en el medio del proceso y en la correspondiente audiencia inicial (art. 372 CGP) del pasado 14 de noviembre de 2019.

3. Para el análisis de la solicitud nugatoria, el despacho dará eclosión al examen en el orden inverso de las causales al que viene propuesto en el escrito de parte, esto es, empezando por la octava y finalizando por la cuarta, de modo que se pueda explicar en mejor forma la temática que subyace en aquel pedimento.

3.1. Al tenor del numeral 8° del artículo 133 del CGP, concurre la nulidad procesal en la actuación cuando no se practique en legal forma la notificación al demandado del auto que admite la demanda. A su vez, para la notificación del auto admisorio de la demanda, el núm. 1° del artículo 290 *eiusdem* prevé que deberán hacerse personalmente, las notificaciones: "1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo".

De conformidad con el anterior lineamiento legal, no cabe duda que el argumento de la parte actora está llamada a ser próspero, teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario.

En efecto, habiendo sido remitido el respectivo citatorio y el aviso (arts. 291 y 292 del CGP) a FORERO SALCEDO en la: "**Calle 114 #31-44, Barranquilla-Atlántico**" entre febrero y abril de 2019, respectivamente, tal y como obra a folios 67 a 70 y 72 a 75 del expediente, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación, pues para poner en conocimiento para dicha época el inicio de la acción de simulación en contra de aquella, e inclusive hasta cuando se propone la nulidad, las comunicaciones debían dirigírseles a la señora LEIDY JOHANNA en un lugar donde reside o vive, que es diferente al señalado en la demanda.

Esto por cuanto, según ha quedado evidenciado en el expediente e inclusive al momento del interrogatorio oficioso del juez en audiencia anterior, dicha ciudadana está residenciada fuera del país, en: "**Rambla de Prim 238 apartamento 1, piso 1, Escalera A (Barcelona, España)**" sin que exista reingreso al país, tal y como obra constancia en el informe de movimientos migratorios remitido por la Oficina de Migración Colombia (Oficio *20207040140571*), visible a folio 141.

Situación que por demás, era de factible conocimiento del demandante, pues en el interrogatorio de parte que le fue practicado dentro del presente trámite señaló conocer dicha circunstancia de estadía fuera de Colombia de la señora FORERO SALCEDO; argumento que no justificaba que se hubiesen enviado las comunicaciones a otro sitio en Colombia, donde por notoriedad dicha ciudadana no residía. Memórese que el legislador, exige que el auto admisorio se notifique personalmente, en procura de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a las partes procesales.

Tópico que cobra cardinal importancia, si se toma en cuenta lo normado en el núm. 3° del art. 291 del CGP, en tanto que, si la persona que se debe vincular al juicio tiene su residencia y domicilio ubicados fuera del territorio nacional, los términos para comparecer al juicio son distintos a los que se indicaron en las comunicaciones remitidas, pues entre otras, el término para comparecer a recibir notificación personal luego de remitido el citatorio son **30 días** y no 5 días, como allí erradamente se mencionó.

3.2. Ahora bien, especial consideración merecerá el tema de la convalidación o saneamiento de dicha irregularidad, pues en reposado juicio de este juzgador, dicha anomalía no podría haberse revalidado por la afectada, habida cuenta que la accionada si bien asistió personalmente al litigio e hizo acto de presencia en la audiencia inicial



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2018-00352

celebrada el pasado 14 de noviembre del año 2019, absolviendo el interrogatorio oficioso de este operador de justicia le formuló, lo cierto es que en todo caso, en condición de tal, no podría predicarse que malogró o justificó el llamado que indebidamente le fue efectuado por su contraparte en este juicio.

Justamente, a FORERO SALCEDO no podría exigírsele ello, ni tenérsele por notificada en debida forma para el antelado efecto de formular «excepciones previas», «contestar la demanda», ora bien, defenderse en la audiencia que se cumplió, para proponer o invocar la anulación de la circunstancia antedicha, si en el evento sucedido, en verdad de cuentas, no existía siquiera aún parte contraria integradora de la litis.

Esto en tanto, si se toma en cuenta que aquella concurrió en nombre y representación propia a la vista pública, sin abogado que la representase, aquello prorrumpía el contenido del artículo 73 del C. G. del P. como manifestación del art. 29 superior, el cual exige que: "(...) Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Casos excepcionales, que en principio están señalados en el Decreto 196 de 1971, (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía). Para lo que interesa a este asunto, el artículo 24 prohíbe litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, salvo los eventos exceptuados en esa normativa. Y el artículo 28 enseña que se puede litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito, en los procesos de mínima cuantía.

Siendo que así y por error inducido germinado a partir del laborío nulo cumplido por su contraparte, este juzgador terminó por inadvertir, que la intervención de dicha demandada en un juicio verbal de menor cuantía¹, no era en ningún modo viable.

En los términos del aludido art. 73 del CGP y para trabarse la litis en este asunto, se requería que FORERO SALCEDO a bien estuviese notificada en debida forma (cual no aconteció), o que, en caso de estar indebidamente enterada de la admisión, concurriese al proceso en la forma de ley (a través de apoderado autorizado) y se sanease tal circunstancia errada, en caso de no proponerla, empero esto último es lo que así no aconteció.

3.3. De modo que, la demandada no podía ejercer *motu proprio* su defensa en este asunto, pues en razón a la cuantía y para integrarse válidamente la litis, se requería de una notificación impoluta a ningún vicio (lo que no ha acaecido), o que estando afectado el acto intimatorio (como aquí ocurre) se confiriese poder a apoderado, o de ser el caso, se deprecase el amparo de pobreza, para que el juzgado le asignase de oficio un defensor. Sin que, se reitera, le fuese dable participar directamente del juicio, para formular excepciones (dilatatorias o de fondo), contestar demanda, o inclusive, formular esta misma nulidad.

Valga ser claros y reiterativos, una cosa es que la parte interviniese directamente en la audiencia, como declarante oficiosa de la causa, y otra bien diferente, que la misma se haya constituido parte contraria, procesalmente hablando; pues para aquello debe mediar la notificación en debida forma, y a su vez, la conducta que a bien eligiese aquella, sea no haciendo presencia en la causa, o en contrario, concurriendo a la misma, pero en el caso de esto último, viniendo a hacerlo conforme al derecho de postulación exigido en la clase de juicio de menor cuantía adelantado².

¹ Proceso formulado el 21 de septiembre de 2018, siendo admitido a curso en auto del 26 de noviembre de 2018, cuando las reclamaciones verbales de mínima cuantía a voces del art. 25 del CGP, no debían exceder de 40 SMLMV, es decir de **\$31,249,680,00** siendo que el contrato que se pide anular por simulación supera ampliamente dicho monto.

² Sobre el tema, consúltese: CSJ. Cas. Civil. Sent. STC10047-2019 del 29 de julio de 2019. MP. Octavio A. Tejeiro Duque.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2018-00352

3.4. En este orden de ideas, forzoso es concluir que la nulidad bajo estudio se encuentra llamada a prosperar, pues en modo ninguno puede concluirse que, si la demandada FORERO SALCEDO para la fecha de la citación y notificación, residía fuera del país, fuese válido su enteramiento en sitio distinto de aquél, en este caso, en la ciudad de Barranquilla. Motivo nulitante que, como ha quedado expuesto líneas antes, no podría legalmente hablando, llegar a tenerse siquiera por saneado o convalidado.

4. Ahora bien, importante será precisarle brevemente al togado que propone la otra moción de anulación (núm. 4º, art. 133 CGP), que la misma será a todas luces frustránea o adversa, al ser más que manifiesto que aquí ni siquiera ha existido 'indebida representación' o 'poder insuficiente' otorgado por LEIDY FORERO SALCEDO; en tanto como quedó manifiesto previamente en este proveído, no sólo aquella no puede representarse en nombre propio en este juicio, sino en más, no existe constancia alguna que hubiese conferido mandato previo para este asunto a profesional del derecho ninguno.

5. En suma y a consecuencia de la irregularidad procesal motivo de anulación, en concordancia con el inciso final del artículo 301 de la misma obra, se procederá a tener por indebida la notificación cumplida respecto de LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO, entendiéndose está surtida por conducta concluyente el 03 de febrero de 2020, día en que solicitó la nulidad; aclarándose que, el término de traslado de la demanda sólo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

Por igual, se dispondrá que se renueve todo lo actuado a partir del auto de calenda 20 de agosto de 2019, que fijó fecha para la audiencia inicial (art. 372 CGP), manteniéndose la vigencia probatoria de lo cumplido, a voces de lo reglado en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE parcialmente nula la actuación surtida en este asunto, con ocasión a la «*indebida notificación del auto admisorio*» a **LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO** (núm. 8º, art. 133 CGP), conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ENTIÉNDASE surtida dicha notificación por «*conducta concluyente*» (art. 301 CGP), desde el 03 de febrero de 2020, día en que se solicitó la nulidad.

TERCERO: REEDÍTESE a la afectada el término de **TRASLADO** de la demanda, el cual **COMENZARÁ** a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Vencido dicho término, **RENUÉVESE** todo lo actuado en el plenario, a partir del auto de calenda veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), manteniéndose la vigencia de las pruebas, a términos del inc. 2º, art. 138 del C.G.P.

QUINTO: En firme este proveído y cumplido el traslado, retórnese el plenario a despacho para lo de rigor.

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Mayo 31 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62dcd014814892ea273e5cdd7a9a1f04f2fcce6c5af97968c2ad7aad504000d9

Documento generado en 28/05/2021 01:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00606

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00606-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: ELKIN DAMIÁN ROJAS ROJAS y WILLIAM DE JESÚS ROJAS BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	42.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	696.751
TOTAL	\$	738.751

Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$738.751.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 71 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 31 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00606

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5609e38cd38deee6d6124174222ace2afa42fa75c4512cc1c221049d7881c69
Documento generado en 28/05/2021 01:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00789-00

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-40-030-24-2018-00789-00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN.
DEMANDADO: EDUARDO PRIETO GALVIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador al demandado **EDUARDO PRIETO GALVIS**. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de mayo de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **EDUARDO PRIETO GALVIS**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dr. IRINA ALEJANDRA ROMERO MUÑOZ, quien puede ser citada en la CALLE 8#57-1114 Villa Olímpica, teléfono: 3015192110 y e-mail: irina0584@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00789-00

podiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **EDUARDO PRIETO GALVIS**, demandado en el presente proceso, a la profesional del derecho, Dra. **IRINA ALEJANDRA ROMERO MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 22.586.569 y T.P. No. 321.909 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la CALLE 8#57-1114 Villa Olímpica, teléfono: 3015192110 y e-mail irina0584@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso Iº.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00789-00

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 31 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699cbe725a8d13e680ab409a358409eae0504a4f7f5ca05667069df166d85a94

Documento generado en 28/05/2021 01:08:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00821

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-00821-00.
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL SA
DEMANDADO: FRANCISCO MANUEL PRASCA MENESES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	316.200
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.491.000
TOTAL	\$	1.807.200

Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.807.200.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 71 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 31 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00821

Código de verificación:
9348777e57894be67b52f2c7884e3608e916063afc23a4f063791cb7e2a332dc
Documento generado en 28/05/2021 01:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00837

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-00837-00.
DEMANDANTE: INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS LTDA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA FG S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
AGENCIAS EN DERECHO	\$	91.000
TOTAL	\$	91.000

Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$91.000.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 71 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 31 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00837

Código de verificación:
65f98bc3ef229801a4c4a37fbc845ff31d5ee7121acc7779836fad202ea2fa2b
Documento generado en 28/05/2021 01:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00924-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-030-24-2018-00924-00

DEMANDANTE: LIBIA MEDINA ACUÑA.

DEMANDADO: LAURA MARTINEZ LUNA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a la demandada **LAURA MARTINEZ LUNA**. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de mayo de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a la demandada **LAURA MARTINEZ LUNA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRÍGUEZ, quien puede ser citada en la dirección: CRA 52#61-29 de Barranquilla, teléfono: 316-5498693 y en el e-mail: marbelluzhenriquez@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00924-00

podiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de la señora **LAURA MARTINEZ LUNA**, demandada en el presente proceso, a la profesional del derecho, Dra. **MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 32.636.149 y T.P. No. 57.010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la dirección: Cra. 52 #61-29 de Barranquilla, teléfono: 316-5498693 y en el e-mail: marbelluzhenriquez@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00924-00

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 31 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f3ee29399a185d6db427ac5ffd0f05b44f7bd809b9a879b23d770a1e1e88f0

Documento generado en 28/05/2021 01:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00963-00.
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE GALICIA
DEMANDADO: CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 28 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 28 DE 2021.-

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **viernes veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **EDIFICIO TORRES DE GALICIA** por intermedio de su representante legal LUZ MARINA PARRA CABARCAS y/o quien haga sus veces; y a la parte demandada **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2018-00963

del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que recorrió las excepciones formuladas por la contraparte.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandante **EDIFICIO TORRES DE GALICIA**, por intermedio de su representante legal **LUZ MARINA PARRA CABARCAS** y/o quien haga sus veces con la finalidad de que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará la parte demandada, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas.

III. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se **NEGARÁ** la inspección judicial solicitada, por cuanto se considera que, para la verificación de las alegaciones expuestas, es suficiente el dictamen de peritos (inc. final, art. 236 CGP).

Razón por la cual, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del art. 236 el C. G. del P., se otorgará a la parte interesada (demandada) el término de **treinta (30) días calendario** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que, presente al plenario una **EXPERTICIA DE PARTE**, que a bien contrate con algún perito (persona natural o jurídica), en donde se examinen los puntos referidos a la distribución, abono y/o aplicación de los pagos que dice efectuados, amén de las fechas en que contablemente los mismos se han aplicado a cuenta por parte de la administración de dicha copropiedad, en ocasión a las excepciones de mérito presentadas.

ADVIÉRTASELE al extremo ejecutante, **EDIFICIO TORRES DE GALICIA** por intermedio de su representante legal LUZ MARINA PARRA CABARCAS y/o quien haga sus veces, que es deber ineludible que se preste al experto toda la documentación e información correspondiente en el área de contabilidad, respecto de las sumas materia de recaudo y disputa, en especial, sobre la imputación de los pagos efectuados, recibos, constancias y cualquier otra, siempre que sea relevante para los fines de la prueba o para la metodología del trabajo pericial de parte. Dejándosele señalado que, de no hacerlo así, se puede ver abocada a la imposición del ejercicio del poder correccional del juez, por incumplir la orden impartida (núm. 3º, art. 44 CGP).

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2018-00963

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web. Librándose oficio dirigido al **EDIFICIO TORRES DE GALICIA**, en cuanto a lo advertido en la parte final del numeral cuarto de la resolutive.

CDOA

*Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, MAYO 31 DE 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853622134b83f61bf0e50aaa9d918f9ada83c7d0d88e4cfb995e6b52d3c17252

Documento generado en 28/05/2021 01:08:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO
RAD: 08001-40-03-024-2018-01017-00
DEMANDANTE: YEHISON MEDINA RIVERA
DEMANDADO: BANCO PICHINCHA S.A.

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada no cumplió el requerimiento ordenado por el despacho en auto del pasado 26 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 28 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 28 DE 2021.-

Revisado el plenario se evidencia que, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021 se requirió al abogado demandado para que suministrara al despacho copia del acta de defunción del finado CARLOS VELASQUEZ CORVACHO (togado demandante), en virtud de la manifestación hecha por aquel en audiencia del 05 de febrero de 2021, sin embargo, superado el término otorgado para tal efecto, el togado ni siquiera se pronunció ni allegó respuesta alguna.

Como quiera que es necesario corroborar el hecho del fallecimiento mencionado, el despacho oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva suministrar al plenario la copia del registro de defunción del ciudadano CARLOS VELASQUEZ CORVACHO, identificado con la C.C. No. 19.592.865, o en su defecto, remita certificación en la que informe a esta judicatura, cuál es: **(i)** Número serial y fecha del registro de defunción del citado señor VELASQUEZ CORVACHO, **(ii)** oficina de registro o notaría en la que fue sentada dicha defunción.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro del improrrogable término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva suministrar la copia del registro de defunción del ciudadano **CARLOS VELASQUEZ CORVACHO**, identificado con la C.C. No. 19.592.865, o en su defecto, remita certificación en la que informe a esta judicatura, cuál es: **(i)** El número serial y fecha del registro de defunción del citado señor VELASQUEZ CORVACHO, **(ii)** La oficina de registro o notaría en la que fue sentada dicha defunción. Por secretaría, expídase el oficio correspondiente. Asegurándose su entrega por el medio más expedito y eficaz.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 31 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01017

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53419b3165f3c0ecc03747ffa41fe042b4e94304b68541f6b9336ad89815b296**
Documento generado en 28/05/2021 01:08:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01140-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-030-24-2018-01140-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST.

DEMANDADO: MATILTA ESTHER CAMACHO DE PADILLA Y ROSALBA PARRA DE OLIVO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a los demandados **MATILTA ESTHER CAMACHO DE PADILLA Y ROSALBA PARRA DE OLIVO**. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de mayo de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a los demandados **MATILTA ESTHER CAMACHO DE PADILLA Y ROSALBA PARRA DE OLIVO**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. EMILCE MARÁ BENAVIDE BELEÑO, quien puede ser citada en la CRA 40A No.27-12 Barrio Costa Hermosa, Soledad (Atlántico), teléfono: 3004359360 y e-mail: emilsebenavides@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador adlitem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01140-00

podiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de las señoras **MATILTA ESTHER CAMACHO DE PADILLA Y ROSALBA PARRA DE OLIVO**, demandadas en el presente proceso, a la **Dra. EMILCE MARÁ BENAVIDE BELEÑO**, identificada con C.C. 1.045.667.924 y T.P. No. 213.586 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Carrera 40A No.27-12 Barrio Costa Hermosa, Soledad (Atlántico),



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01140-00

teléfono: 3004359360 y e-mail: emilsebenavides@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 31 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0303a3717f623a683c22b1f4530b3e88ddc88085150fa5bd8c200f8cbc65b56c

Documento generado en 28/05/2021 01:08:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD: 08001-40-03-024-2018-01407-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CUETO PALACIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 1º de febrero de 2021, el señor JUAN CARLOS CUETO PALACIO solicitó la liquidación de costas en el presente asunto terminado por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 28 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 28 DE 2021.-

1. En relación a lo pretendido por el memorialista, de que se proceda con la liquidación de costas en el presente asunto, conforme a lo consignado en el numeral 5º del auto de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

En derredor al punto viene a ser diáfano, que por este juzgador debe ejercerse control oficioso de legalidad (art. 132 C.G.P.) en relación con el numeral quinto (5º) de la resolutive del auto que finiquitó el proceso por desistimiento tácito, al ser manifiesto que, en tal acápite se irrumpió lo normatividad que regula la condena en costas (art. 365 CGP), la cual refiere en su numeral 8º que: “ sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Temática de la causación de costas y agencias en derecho, que sin necesidad de abultadas elucubraciones es diáfano que no vienen probadas, ni en modo alguno causadas en el asunto de marras, al ser claro que el demandado ni concurrió personalmente al juicio, ni lo hizo a través de apoderado, antes de la finalización del trámite por dicho antelado modo.

Motivo suficiente para restar cualquier efecto a ese acápite de lo resuelto en el auto del 30 de octubre de 2020, y en su lugar se dispondrá, que no habrá lugar a condena en costas ni agencias en derecho, por no aparecer las mismas causadas ni comprobadas en el plenario.

2. De ahí que, de contera, se negarán las costas y agencias en derecho pedidas en el memorial del 1º de febrero de 2021, al ser claro que las mismas corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, tal como lo refiere el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en concordancia con el núm. 4 del art. 366 del CGP.

Reconocimiento de tal contraprestación que no podrá salir adelante, en razón del ejercicio contrastivo y profiláctico de legalidad cumplido párrafos atrás, pues como quedó claro, el actor jamás compareció al presente asunto a ejercer defensa alguna, no incurrió en honorarios de abogado o perito, documentos o notificaciones judiciales, pagos de aranceles o derechos, o cualquier otro gasto procesal inherente al litigio, tanto es así que, al fin y al cabo, el proceso terminó fue



por 'desistimiento tácito' decretado conforme al inciso 2º numeral 1º del art. 317 del C.G.P. (carga procesal incumplida por el Banco), más no por la gestión comprobada del hoy memorialista ausente en el mismo hasta la época de la terminación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE y DEJAR SIN EFECTO ALGUNO vía **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132 CGP)** lo decidido en el numeral quinto (5º) de la parte resolutive del auto de calenda **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**, por el cual se finiquitó este asunto, acorde a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dicho numeral quedará de la siguiente manera:

"5. Sin condena en costas ni agencias en derecho, por no aparecer las mismas causadas ni comprobadas en el plenario."

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho deprecada mediante memorial del 01 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDO (FG)

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 31 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1572bace5b471336ed792293bcf14e0ca1f94aa870cb6eec5b57d231fb630ddd

Documento generado en 28/05/2021 01:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01418-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-030-24-2018-01418-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GRACIELA BERDUGO ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a la demandada **GRACIELA BERDUGO ESCORCIA**. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de mayo de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a la demandada **GRACIELA BERDUGO ESCORCIA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, quien puede ser citada en la Carrera 57 No. 94-34. Edif. Valle Real, teléfonos: 3573990 y 300-8000867 y en el e-mail: ivonnelinero@yahoo.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01418-00

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de la señora **GRACIELA BERDUGO ESCORCIA**, demandada en el presente proceso, a la profesional del derecho, Dra. **IVONNE LINERO DE LA CRUZ**, quien puede ser citada en la Carrera 57 No. 94-34. Edif. Valle Real, teléfonos: 3573990 y 300-8000867 y en el e-mail: ivonnelinero@yahoo.com. Librese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01418-00

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 31 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dfeb187bd1fd0d0e586a5fb344e2a81ee7e945febb04ee8fe804e25c59ded3b
Documento generado en 28/05/2021 01:08:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01445-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-030-24-2018-01445-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADO: JENNIFER PAOLA LÓPEZ CUADRADO E IVONNE MARGARITA CORTÉS PARRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a la demandada **IVONNE MARGARITA CORTÉS PARRA**. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de mayo de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a la demandada **IVONNE MARGARITA CORTÉS PARRA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien puede ser citada en la CARRERA 52 NO. 61 - 29 APTO 301 Barrio El Prado de Barranquilla, teléfono: 301-6448723 y en el e-mail: lourdeshenriquez.1@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01445-00

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de la señora **IVONNE MARGARITA CORTÉS PARRA**, demandada en el presente proceso, a la profesional del derecho, Dra. **LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 32.616.727 y T.P. No. 64.698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la CARRERA 52 NO. 61 - 29 APTO 301 Barrio El Prado de Barranquilla, teléfono: 3016448723 y en el e-mail: lourdeshenriquez.1@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01445-00

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 31 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
957ba4930d8842928f0a7e5f750ce43f18215a58200ce0a29dcfa339f4a89017
Documento generado en 28/05/2021 01:08:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00134-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE

DEMANDADO: EDUARDO JOSE RODRIGUEZ OROZCO, ALEXANDER JOSE OCHOA SERRANO Y HAMILTON JANER MERCADO RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, donde el apoderado de la parte demandante solicita corrección de nombre del demandado y número de identificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa que, en el auto datado diciembre 16 de 2019, a través del cual se apartó de los efectos del auto calendado 02 de julio de 2019, por error involuntario se indicó erradamente en el numeral segundo el nombre del demandado **ALEXANDER JOSE RODRIGUEZ SERRANO**, y en el numeral tercero se indicó mal la cedula del demandado, **HAMILTON JANER MERCADO RODRIGUEZ CC No.146.425.817** y además se omitió decretar el embargo del salario del demandado **EDUARDO JOSE RODRIGUEZ OROZCO** por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: CORREGIR la parte resolutive del auto de calenda 16 de diciembre de 2019 proferido por esta agencia judicial, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: Decretar** el embargo y retención previo del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el demandado **ALEXANDER JOSE OCHOA SERRANO, 8.802.949,** y **EDUARDO JOSE RODRIGUEZ OROZCO** con C.C. **8.767.472,** como empleados de **TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA.** Establézcase como límite de embargo la cuantía de \$4.838.400. líbrese oficio por secretaría.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2019-00134

TERCERO: Decretar el embargo y retención previo del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el demandado **HAMILTON JANER MERCADO RODRIGUEZ**, con CC 1.143.425.817, como empleado de **LABOR HUMANA S.A.S.** Establézcase como límite de embargo la cuantía de \$4.838.400. líbrese oficio por secretaría”.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.71 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 28 de 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e6f6f5cb1ee229eabe6919c92e09efae10d5ae17a1fe5bd1d6d30b461d2a70

Documento generado en 28/05/2021 01:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00134

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00134-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE

DEMANDADO: EDUARDO JOSE RODRIGUEZ OROZCO, ALEXANDER JOSE OCHOA SERRANO Y HAMILTON JANER MERCADO RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	45.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	169.344
TOTAL	\$	214.344

Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$214.344.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 71 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 31 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @I5pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00134

Código de verificación:
653ae7e1070f6e2a943a5b14da9b9c25fef2d2eca521e600a544bffc94ce18e4
Documento generado en 28/05/2021 01:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00134-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE

DEMANDADO: EDUARDO JOSE RODRIGUEZ OROZCO, ALEXANDER JOSE OCHOA SERRANO Y HAMILTON JANER MERCADO RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **ALEXANDER JOSE OCHOA SERRANO**, identificado con C.C. No. **8.802949**, y **EDUARDO JOSE RODRIGUEZ OROZCO** con C.C. **8.767.472** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de **LABOR HUMANA S.A.S.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **HAMILTON JANER MERCADO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. **1.143.425.817**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00134

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.71 en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 28 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
dc9ebfc2dc740e52bf8a1789484806d222453b79b02c5f21b3ee497718346034
Documento generado en 28/05/2021 01:08:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00154-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00154-00

DEMANDANTE: KATHERINE BERRUEZO GARRIDO.

DEMANDADO: AUGUSTO MARÍN PEDRAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso VERBAL SUMARIO de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito de renuncia de poder. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y revisados los documentos anexos a la solicitud impetrada por el vocero judicial de la parte demandada, el juzgado no dará aceptación a la renuncia de poder presentada, ello por cuanto el togado no acreditó ni acompañó la comunicación remitida a su poderdante en tal sentido, tal como lo exige la norma procesal «art. 76 C.G.P.».

A este respecto es necesario señalar, que si bien se presenta el pantallazo de un correo electrónico escrito o dirigido a la cuenta kateberruezo@hotmail.com, en tratándose de comunicación personal por ese medio, es imprescindible que exista constancia de recepción, lo cual aquí no se acredita pues no existe acuso de recibo ninguno, ni tampoco, se trae evidencia de apertura del respectivo mensaje de datos por parte del destinatario, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 31 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00154-00

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375ec45bbdcfb8b6157352a399ff277cac44810151c605934c6756dd91b9f53a

Documento generado en 28/05/2021 01:08:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00154-00

DEMANDANTE: KATHERINE BERRUEZO GARRIDO.

DEMANDADO: AUGUSTO MARÍN PEDRAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 8 de septiembre del 2019, se interpuso Incidente de Regulación de Honorarios. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante el escrito que antecede, el Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, solicitó la regulación de sus honorarios profesionales, en razón de no haber recibido hasta esa fecha pago alguno por concepto de ese rubro.

Estando al despacho la anterior solicitud para resolver lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que de conformidad con el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

A su turno el artículo 130 de la misma codificación, es claro en señalar que el Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el art 128. También rechazara el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

En el presente caso, el solicitante no se encuentra legitimado para solicitar la regulación de honorarios, de acuerdo con lo señalado en la norma del artículo 76 previamente citada, pues ello se autoriza es al apoderado a quien se le haya **revocado** el poder, de ahí que quien formula la senda, no está facultado para promover esta clase de incidentes, pues claramente en este caso, el poder no le fue revocado.

Así las cosas, debe procederse conforme lo estipulan las normas citadas previamente, ordenando rechazar de plano la solicitud de regulación de honorarios.

Razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHÁCESE DE PLANO la solicitud de regulación de honorarios formulada por el togado de la activa, Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00154-00

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 31 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004fdb94f35ec964147f4676edf01b71043da00bf37d245484ff6fd21be22f9

Documento generado en 28/05/2021 01:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00154-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00154-00

DEMANDANTE: KATHERINE BERRUEZO GARRIDO.

DEMANDADO: AUGUSTO MARÍN PEDRAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla por completar la carga de notificación del demandado **AUGUSTO MARÍN PEDRAZA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación faltante (arts. 291 y 292 CGP). Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 *eiusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **AUGUSTO MARÍN PEDRAZA**, en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **071** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Mayo 31 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00154-00
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa33dcbbe2be505f4e88b9d80ff59c255dd04d6b5a5d48300545fa8cf30d3e7

Documento generado en 28/05/2021 01:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00310-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00310-00

DEMANDANTE: YURY ESTHER BORJA MIRANDA.

DEMANDADO: LUZ MARINA HENRIQUEZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada, mediante memorial de fecha 10 de septiembre del 2020, solicita la elaboración de nuevos oficios de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 22 de agosto del 2019, se decretó medidas de embargo en el proceso, el Despacho estima que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, se ordenará la expedición de nuevos oficios para comunicar las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: EXPÍDANSE nuevos oficios de comunicación de las medidas de embargo, dirigidas a las entidades bancarias y al empleador de la demandada, relacionadas en auto de fecha 22 de agosto del 2019, decretadas dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra **LUZ MARINA HENRIQUEZ MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. **36.546.013**.

Comuníquense los mismos, en la forma señalada en el art. 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense sin valor, ni efecto alguno, a los anteriores oficios librados en tal sentido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **071** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Mayo 31 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00310-00
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0760fc74a33ad35be7bde46a0bc65b2e8904dd34b118bff3dbe8c5a85c1d521

Documento generado en 28/05/2021 01:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00310-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00310-00

DEMANDANTE: YURY ESTHER BORJA MIRANDA.

DEMANDADO: LUZ MARINA HENRIQUEZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 28 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla por completar la carga de notificación de la demandada **LUZ MARINA HENRIQUEZ MUÑOZ**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación por aviso faltante (art. 292 CGP) en la misma dirección en donde se entregó con éxito el citatorio (art. 291 CGP), visible en el plenario a folios 8-11 del Cuaderno Principal. Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **LUZ MARINA HENRIQUEZ MUÑOZ**, en la forma señalada en la motiva.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00310-00

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **071** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 31 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bedb72025fff6b421cb36fd4fda7837216b44179db66bad521e2dfa765ab81ee

Documento generado en 28/05/2021 01:08:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00367-00
DEMANDANTE: MERCEDES BRIEVA BLANCO.
DEMANDADO: JEAN MARLO VIECO M.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de mayo del 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación del demandado **JEAN MARLO VIECO M.**, trámite procesal necesario para garantizar el debidoproceso y el ejercicio del derecho defensa del ejecutado.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse porestado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **JEAN MARLO VIECO M.**

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2019-00367

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 31 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff91eebcf3175dcb59c140f48bd45ba5dff05b5a4d033201465515a599b4ad1

Documento generado en 28/05/2021 01:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00265

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00265-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.
DEMANDADO: BRUNILDA REALES DE VEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	21.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.821.900
TOTAL	\$	1.842.900

Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.842.900.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 71 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 31 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00265

Código de verificación:
8559957d20126a63cfa840892624dbefc040202de1cea679ad30231aa21e9a65
Documento generado en 28/05/2021 01:07:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00265-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.

DEMANDADO: BRUNILDA REALES DE VEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **FIDUPREVISORA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **BRUNILDA REALES DE VEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° **22.542.826**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de **FOPEP.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **BRUNILDA REALES DE VEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° **22.542.826**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a la pagaduría de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **BRUNILDA REALES DE VEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° **22.542.826**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00265

sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.71 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 28 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36af33727e138c86b622b1fde1cbd18b41aff316e5f022872900127bd504732f**
Documento generado en 28/05/2021 01:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00282

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00282-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA
“COORECARCO EN LIQUIDACIÓN”.
DEMANDADO: FELIX MARTINEZ LOPEZ Y ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	27.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	338.000
TOTAL	\$	365.000

Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$368.000.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 71 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 31 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00282

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f0e1d63b7a75634d10110e8b4ac02c5e348a30742bfa4b8d333c5e7d86efca
Documento generado en 28/05/2021 01:07:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00282-00.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA
"COORECARCO EN LIQUIDACIÓN".**

DEMANDADO: FELIX MARTINEZ LOPEZ Y ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 28 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **COLPENSIONES**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **FELIX MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con C.C. No. **7.475.461**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de **FOPEP.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ** identificada con C.C. No. **22.412.937**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00282

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.71 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 28 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac15829bf3d56860f13284d4ba2f7b689924d310e2cab17ff88f193382a7e0aa
Documento generado en 28/05/2021 01:07:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00224-00

DEMANDANTE(S): MAHILDE MERCADO ANGULO.

DEMANDADO(S): INDUCAR PABON S.A.S, ELIANA MARGARITA GALVIS AGUIRRE, RAMIRO PABÓN RINCÓN, GLORIA AZUCENA OSORIO DE PABÓN, JAIME VILLAMIZAR OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo que fue inadmitido, siendo presentado memorial de subsanación de fecha 12 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisada la demanda instaurada por **MAHILDE MERCADO ANGULO**, identificado(a) con CC n° 26.838.399, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INDUCAR PABON S.A.S** identificado(a) con NIT **901.333.806-7**, **ELIANA MARGARITA GALVIS AGUIRRE** identificado(a) con CC N° 28.151.403, **RAMIRO PABÓN RINCÓN**, identificado(a) con CC N° 13.830.270, **GLORIA AZUCENA OSORIO DE PABÓN**, identificado(a) con CC N° 63.293.133, **JAIME VILLAMIZAR OSORIO**, identificado con CC N° 91.235.563; procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento comercial suscrito con los hoy demandados, pretendiendo el cobro de cánones de arrendamiento y clausula penal.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara expresa y exigible, éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de los Cánones de arrendamiento dejados de cancelar¹, y de igual forma respecto de la penalidad estipulada en el contrato de arrendamiento en la cláusula XIV, por ajustarse lo estatuido en el art 1594 del CC², por lo cual se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

¹ Relacionados en las pretensiones de la demanda.

² **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENNA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00224

2. Dígase asimismo, que sólo se autorizará enteramiento de la orden de apremio por vía electrónica o correo electrónico (art. 8º, Dcto. 806 de 2020) en relación con los demandados INDUCAR PABÓN S.A.S. y RAMIRO PABÓN RINCÓN en las cuentas de email correspondientes (armandopabon24@gmail.com y/o inducar.pabon@gmail.com), último ciudadano quien obra asimismo como representante legal de aquella empresa, esto, al haberse presentado por la activa las evidencias o pruebas correspondientes de acreditación en torno a lo mismo con el certificado de existencia y representación legal y consultada oficiosamente la base de datos del RUES, tal como inexorablemente lo exige el aludido decreto.

No sucederá lo mismo en relación con los restantes demandados, ELIANA MARGARITA GALVIS AGUIRRE, GLORIA AZUCENA OSORIO DE PABÓN, JAIME VILLAMIZAR OSORIO a quienes la activa deberá, por orden de este juez, noticiar de la orden de apremio en la forma señalada en los arts. 291 a 293 del CGP, esto es, en las direcciones físicas señaladas en el contrato aportado con la demanda, y en subsidio de aquellas, en cualquier otro sitio que para el señalado efecto conozca el demandante.

Lo anterior, al dejarse desprovista la aportación de las evidencias correspondientes a la obtención o uso personal de los correos electrónicos señalados (armandopabon24@gmail.com y/o inducar.pabon@gmail.com) por parte de dichos restantes miembros de la pasiva, tal y como lo exige la norma contenida en el Decreto 806 de 2020. Menos cuando, aquellos si bien son solidarios en la deuda, componen un típico «*litisconsorcio cuasi-necesario*», donde el demandante bien puede demandar a uno, varios o a la totalidad de los obligados, sin que la escogencia y notificación de uno se extienda *ipso facto* a los otros.

3. Por demás, se ordenará requerir al apoderado demandante CARLOS ALBERTO MESINO REYES, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 8.671.160 y tarjeta profesional 70.436, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, se sirva actualizar su dirección electrónica para notificaciones en el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y lo acredite así al despacho, toda vez que no registra tal como se verifica a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.
(subrayado fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00224

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MAHILDE MERCADO ANGULO**, identificado(a) con la C.C. N° 26.838.399 y en contra de **INDUCAR PABON S.A.S** identificado(a) con NIT. **901.333.806-7**, **ELIANA MARGARITA GALVIS AGUIRRE** identificado(a) con la C.C. N° 28.151.403, **RAMIRO PABÓN RINCÓN**, identificado(a) con la C.C. N° 13.830.270, **GLORIA AZUCENA OSORIO DE PABÓN**, identificado(a) con la C.C. N° 63.293.133, **JAIME VILLAMIZAR OSORIO**, identificado con la C.C. N° 91.235.563, por las sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- Por el saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.00.00)**.
- Por la cláusula penal pactada en el contrato equivalente al duplo del precio mensual del canon de arrendamiento que esté vigente en el momento del incumplimiento, es decir, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento, desde que se hizo exigible cada obligación hasta el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados **INDUCAR PABÓN S.A.S.** y **RAMIRO PABÓN RINCÓN** en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso.

A los restantes demandados **ELIANA MARGARITA GALVIS AGUIRRE**, **GLORIA AZUCENA OSORIO DE PABÓN**, **JAIME VILLAMIZAR OSORIO**, **NOTIFÍQUESELES** en la forma establecida en los arts. 291 a 293 del C. G. del P., en las direcciones físicas señaladas en el contrato aportado con la demanda, y en subsidio de aquello, en cualquier otro sitio que para el señalado efecto, se conozca por parte del demandante.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr. **CARLOS ALBERTO MESINO REYES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 8.671.160 y T.P. No. 70.436 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le fue conferido.

QUINTO: REQUERIR al profesional del Derecho, Dr. **CARLOS ALBERTO MESINO REYES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 8.671.160 y T.P. No. 70.436, para que se sirva actualizar su dirección electrónica para notificaciones en el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y lo acredite así al despacho. Lo anterior, so pena del ejercicio del poder correccional sancionatorio (núm. 3°, art. 44 CGP).

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 31 de 2021**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b3d37bd6624e10aac4786e1ae2cc6e22080a6babe9da8497c18686132094d1

Documento generado en 28/05/2021 01:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00279-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO (S): JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el 20 de Mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora el veinte (20) de mayo de 2021 presentó escrito de subsanación dentro del término legal solicitando a ésta Judicatura se librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado **JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ**.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, identificada con NIT No. 900.207.699-2, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ**, identificado con CC N° 891.630.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. No. 900.207.699-2, y en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN OLIVO PEREZ**, identificado con la C.C. N° 891.630, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$2.730.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **HEYDI SARABIA CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 32.891.131 y T.P. No. 232.018 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 31 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31f734a9a7b1e14e15413ae4f2b98958cc2b6d6a73d4a7d79c71c5ed0ad0627

Documento generado en 28/05/2021 01:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00288-00

DEMANDANTE (S): ASTRONG CANO AVILA

DEMANDADO (S): JORGE ELIECER VILLAFañE VENGOECHEA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el 17 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 28 de 2021.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora el diecisiete (17) de mayo de 2021 presentó escrito de subsanación dentro del término legal solicitando a ésta Judicatura se librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado **JORGE ELIECER VILLAFañE VENGOECHEA**.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **ASTRONG CANO AVILA**, identificado con CC No. 72.184.302, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **JORGE ELIECER VILLAFañE VENGOECHEA**, identificado con CC N° 1.129.517.108.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **ASTRONG CANO AVILA**, identificado con la C.C. No. 72.184.302, y en contra del señor **JORGE ELIECER VILLAFañE VENGOECHEA**, identificado con la C.C. N° 1.129.517.108, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), teniendo como deber de parte, el resguardar fuera de circulación el título de recaudo ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), mintiéndolo inalterado y disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, lo que de no hacerlo así, dará lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

QUINTO: TÉNGASE al abogado **CLAUDIO SOLANO CANO**, identificado con la C.C. No. 8.725.505 y T.P. 80.228 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 070 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 31 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289c5016a30861891979a80cb858b5b3861f3dd4c2b8be49c1c6137d4c5a3c69

Documento generado en 28/05/2021 01:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00311-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR

DEMANDADO (S): RONNY DE JESUS MALDONADO BACCA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 28 de 2021.



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR**, identificada con NIT. 900766558-1, a través de apoderado judicial, en contra de **RONNY DE JESUS MALDONADO BACCA** identificado con CC N° 1.044.421.139.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR**, identificada con NIT. 900.766.558-1, y en contra del señor **RONNY DE JESUS MALDONADO BACCA**, identificado con la C.C. N° 1.044.421.139, con ocasión de la obligación contraída en el título valor que obra como base de recaudo (*pagaré No. 32017*), por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00311

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), teniendo como deber de parte, el resguardar fuera de circulación el título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ), inalterado y disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, lo que de no hacerlo así, dará lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la profesional del derecho, Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificada con la C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 31 de 2021.**-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa7d5617b067408e6b636790d629848103757db6be3a422cd25111f14a2e1d9

Documento generado en 28/05/2021 01:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00316-00

DEMANDANTE (S): LUZ MARINA MEJÍA MORATO

DEMANDADO (S): GUSTAVO POSADA ARAUJO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el 22 de Mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 28 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora el veintidós (22) de mayo de 2021 presentó escrito de subsanación dentro del término legal solicitando a ésta Judicatura se librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado **GUSTAVO POSADA ARAUJO**.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **LUZ MARINA MEJÍA MORATO**, identificada con CC No. 43.506.243, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO POSADA ARAUJO**, identificado con CC N° 7.478.922.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **LUZ MARINA MEJÍA MORATO**, identificada con la C.C. No. 43.506.243, y en contra del señor **GUSTAVO POSADA ARAUJO**, identificado con la C.C. N° 7.478.922, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo (*letra de cambio*), por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.680.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **CARMEN IBET ALZATE BARBOSA**, identificada con la C.C. No. 36.721.175 y T.P. No. 244.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 31 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef476f3207a2ea7cfe0fb57daf2b4f868c9a89316b8d08edd1342f72257e655

Documento generado en 28/05/2021 01:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00323-00

DEMANDANTE (S): ARGELIO & LAWYER SAS - LAWYERS & COBRANZA

DEMANDADO (S): JULIO ESCORCIA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 28 de 2021.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ARGELIO & LAWYER SAS - LAWYERS & COBRANZA**, sociedad identificada con NIT No. 901.408.146 – 8, quien actúa a través de su representante legal, en contra de **JULIO ESCORCIA GONZALEZ** identificado con la C.C. N° 1.042.448.079.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago como corresponde.

2. Por otro lado y como quiera que la parte demandante informó en el acápite de notificaciones que desconoce la dirección de notificaciones físicas y electrónicas del demandado se procederá con el emplazamiento del demandado, según lo contemplado en el art. 293 del Código General del Proceso que regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **ARGELIO & LAWYER S.A.S. - LAWYERS & COBRANZA**, sociedad identificada con NIT. 901.408.146 – 8, quien actúa a través de su representante legal, y en contra del señor **JULIO ESCORCIA GONZALEZ**, identificado con la C.C. N° 1.042.448.079, con ocasión de la obligación contraída en el título valor que obra como base de recaudo (*letra de cambio*), por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00323

del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **JULIO ESCORCIA GONZALEZ** identificado con la C.C. N° 1.042.448.079, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), teniendo como deber de parte, el resguardar fuera de circulación el título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ), inalterado y disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, que de no hacerlo así, dará lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Mayo 31 de 2021.-



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3676a81e11028c74a91cc47311e7850d40ee9d327d2e5ee0e370c2739c22ed84

Documento generado en 28/05/2021 01:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00328-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DEMANDADO (S): GABRIEL ARROYAVE GALVIS Y LUIS HORACIO ATEHORTUA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 28 de 2021.



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, identificada con NIT. 900.362.528-4, quien actúa a través de su representante legal (gerente), en contra de los señores **GABRIEL ARROYAVE GALVIS**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 7.460.656 y **LUIS HORACIO ATEHORTUA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.8.273.110.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, identificada con NIT. 900.362.528-4, y en contra de los señores **GABRIEL ARROYAVE GALVIS**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 7.460.656 y **LUIS HORACIO ATEHORTUA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.8.273.110, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (Pagaré No. 990083) que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), teniendo como deber de parte, el resguardar fuera de circulación el título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ), inalterado y disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, lo que de no hacerlo así, dará lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 31 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4c04f1855801355a69d5cbe6816545fab3c54ce66beb4ffba90d2918ffc691

Documento generado en 28/05/2021 01:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00338-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA SEMULCOOP

DEMANDADO (S): MONICA SILVERA DE LA ROSA, ANGELICA SILVERA DE LA ROSA Y ELVIRA DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 28 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA SEMULCOOP**, identificado con NIT. 900.573.453-6, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **MONICA SILVERA DE LA ROSA**, identificada con CC N° 32.716.597 **ANGELICA SILVERA DE LA ROSA**, identificada con CC N° 32.692.306 y **ELVIRA DE LA ROSA**, identificada con CC N° 26.705.504.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA SEMULCOOP**, identificada con NIT. 900.573.453-6, y en contra de las señoras **MONICA SILVERA DE LA ROSA**, identificada con la C.C. N° 32.716.597, **ANGELICA SILVERA DE LA ROSA**, identificada con la C.C. N° 32.692.306 y **ELVIRA DE LA ROSA**, identificada con la C.C. N° 26.705.504, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 003 que obra como base de recaudo, por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.



CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), teniendo como deber de parte, el resguardar fuera de circulación el título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ), inalterado y disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, lo que de no hacerlo así, dará lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

SEXTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **RUBÉN CAMPO PERNETT**, identificado con la C.C No. 72.214.342 y T.P #105.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 31 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d78f0fe88c744e079ed11e1f2f15d3cab1f3affaef0654f8c294c44de4a927

Documento generado en 28/05/2021 01:07:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00344-00

DEMANDANTE (S): IGT COLOMBIA LTDA.

DEMANDADO (S): DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION "PANADERIA Y SUPERMARKETING LA NONNA"

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **IGT COLOMBIA LTDA**, en contra de **DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION "PANADERIA Y SUPERMARKETING LA NONNA"**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omite anexar el poder para iniciar el proceso (art. 84.1 CGP). Esto en razón a que el memorial que para tal efecto se despliega, viene conferido al togado por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).

Recuérdese que, para que exista poder, el mismo debe acoplarse bien a las reglas de C.G.P., ora bien, si se va omitir el requisito de presentación personal y se va a aducir en forma virtual, deberán cumplirse los parámetros vigentes para otorgarlos o conferirlos de ese señalado modo.

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda y el poder no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- Manifestación faltante respecto del título valor cobrado (art. 245 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

En cuanto al último punto señalado, conocido es que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el PAGARÉ arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópicos sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **5 de Mayo de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **071** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 31 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7da0486595c13a85f21c187c9b52ab4d862d8d8c50a0ee5fbdbfea4d50cdd7d**

Documento generado en 28/05/2021 01:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00348-00

DEMANDANTE: EDIFICIO SKYROS 79.

DEMANDADO: YANETH ZULITH JULIO BAYONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 28 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 28 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que la demandante **EDIFICIO SKYROS 79**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YANETH ZULITH JULIO BAYONA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.)

Al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de los hechos que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la demandada se encuentra en mora en el pago de las expensas de administración ordinarias y extraordinarias desde diciembre de 2020, hasta la fecha.

No obstante, lo anterior, en el acápite de las pretensiones el togado NO precisa ni hace referencia a cada una de las cuotas en mora que a la fecha le adeudan a su representada, al igual que, pretende el cobro de los intereses corrientes y moratorios sobre este monto, en tanto, en las pretensiones se combinan el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias no pagadas, y de lo mismo erradamente se totalizan los intereses moratorios sin miramiento al vencimiento de cada expensas; situación que puede derivar en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, por cuanto es a partir del vencimiento de cada cuota, que procederán los réditos moratorios.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en precedencia.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00348

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 31 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93749a418fdc6cf12b04fd1fc0c48e355d345658cd2db9a4d14cb61bf5b4b764

Documento generado en 28/05/2021 01:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00349-00
DEMANDANTE: AMAURIS CECILIA BURGOS RACINES
DEMANDADO: JULIO CESAR MONTERROZA ATENCIA Y ALFREDO MERCADO SAENZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, proveniente de Oficina Judicial por Reparto, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 28 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **AMAURIS CECILIA BURGOS RACINES** a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR MONTERROZA ATENCIA Y ALFREDO MERCADO SAENZ**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **AMAURIS CECILIA BURGOS RACINES** identificada con la C.C. No. 32.624.508 en contra de los señores **JULIO CESAR MONTERROZA ATENCIA** identificado con la C.C. No. 92.535.127 y **ALFREDO MERCADO SAENZ** identificado con la C.C. No. 92.519.426.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones contenidas en los artículos 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado **JULIO CESAR MONTERROZA ATENCIA** conforme a lo reglado por el art. 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo reglado por el C. G. del P. Al restante accionado **ALFREDO MERCADO SAENZ**, notifíquesele en la dirección física suministrada, en la forma señalada en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al (la) Dr(a). **VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES**, identificado(a) con la C.C. No. 72.193.175 y T.P. No. 93.924 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **071** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Mayo 31 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00349

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4001ec3239e8f8159e5d22533442db6a8515d05fd998f4149bfef29022d87016
Documento generado en 28/05/2021 01:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00363

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00363-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS S.A.S.

DEMANDADOS: ROBERT JEHISON BERMUDEZ MORALES, PUBLIO ROBERTO BERMUDEZ MARTIN y YURI YASSER BERMUDEZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 28 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 28 DE 2021.**

La firma **INMOBILIARIA VIVIENDAS S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, en contra de los señores **ROBERT JEHISON BERMUDEZ MORALES, PUBLIO ROBERTO BERMUDEZ MARTIN y YURI YASSER BERMUDEZ MORALES**, a fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre el predio ubicado en la siguiente dirección: «Calle 5ª No. 2-38 Local N°. 102, Barrio Bocagrande, de la ciudad de Cartagena (Bolívar)», por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de mayo de 2020 hasta el de abril de 2021, y en consecuencia de ello, se haga restitución física del mismo a su favor.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia y constatados los supuestos establecidos para determinar la competencia del presente asunto, prorrumpe notoria la falta de fuero real para acoger la demanda, en ausencia de la atribución de 'factor territorial'.

Siendo en tal sentido preciso señalar, que el inmueble objeto de la restitución deprecada, se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., en tanto, será el Juez Civil Municipal de dicha localidad territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el art. 28, núm. 7 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE DE PLANO la presente demanda por falta de competencia en virtud de ausencia de «factor territorial», acorde a lo explicado en la motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: Por secretaria, **REMÍTASE** de inmediato la presente demanda a la Oficina Judicial Reparto de Cartagena, a efectos de ser asignada por entre los H. Jueces Civiles Municipales o con Categoría de tales de la ciudad de Cartagena (Bol.).

TERCERO: Anótese su salida en libros radicadores y en el sistema virtual TYBA.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 31 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ff2a5c1974a4997a8bf0809de29d307774bf02d77a39fddc65a631dfcce5d5

Documento generado en 28/05/2021 01:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00367

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00367-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COONGRANADA"

DEMANDADO: EDER RAFAEL LAZCANO Y EDUARDO LIZCANO REYES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P.,
MAYO 28 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARANQUILLA D.E.I.P., MAYO 28 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que la demandante **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COONGRANADA"**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **EDER RAFAEL LAZCANO Y EDUARDO LIZCANO REYES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- ✓ Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP).
- ✓ Manifestación faltante en torno al título valor (art. 245 CGP).

Como sustento de lo anterior, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de las pretensiones la parte demandante refiere que se le adeuda la suma de \$10.848.954,00 por concepto de capital del pagaré No. 136142, más los intereses corrientes y moratorios. Título valor que vino pactado en 24 vencimientos ciertos y sucesivos (cuotas), el primero de ellos para el día 19 de noviembre de 2018.

Empero, se observa que el demandante indica en los hechos de la demanda, que los demandados incurrieron en mora desde el 19 de diciembre de 2020, y en tal calenda se ejerce la cláusula aceleratoria, esto es, incluso por fuera del término de vencimiento de las 24 cuotas pactadas de \$720.470,00 cada una, que iban la última hasta el **19 de octubre de 2020**.

Cuestión que hace caótica de entrada a la ejecución, pues bien, cabría preguntarse ¿qué plazo sucesivo restante e insoluto se pretende acelerar para una fecha en la que a propósito el título valor ya se había extinguido?, esto es, en todas y cada una de las fechas de exigibilidad de los instalamentos periódicos en que vino pactado.

Conforme con lo anterior, es más bien imprescindible que el ejecutante clarifique sus pedimentos, y los genere respecto de cada una de las cuotas vencidas e impagadas que constituyen una pretensión distinta, con valor y vencimientos independientes para cada cuota o instalamento que no fue pagado en la oportunidad pactada. Indicando así, cuales son las cuotas que se tuvieron por vencidas e incumplidas y que se pretenden recaudar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00367

Lo anterior, en tanto se hace evidente que no se puede aplicar aceleratoria de plazo de un título valor que ya agotó por completo, su forma periódica de vencimientos ciertos y sucesivos.

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas. De igual manera se evidencia que en el poder especial aportado al expediente, no cumple con lo consignado sobre estos en el artículo 74 ibídem, toda vez que el mencionado poder no se encuentra aceptado por parte del togado.

2. En cuanto a lo segundo, es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habitualidad naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ** arimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00367

Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 12 de mayo de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **071** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 31 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00367

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565e48c27cc5a4ff42b8fd9394dcb4cf9bdeae1264b013a02fd420f934295ac

Documento generado en 28/05/2021 01:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00372-00

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"

DEMANDADO: VIRGINIA ISABEL ROLONG OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 28 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 28 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que la demandante **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"**, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **VIRGINIA ISABEL ROLONG OSPINO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento, por lo que no es posible verificar si existe o no el endoso en procuración por parte **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"**, al togado JHONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, y en consecuencia se desconoce si este último se encuentra legitimado para actuar (Art. 84. Núm. 1º del C. G. del P.). En dado caso, en ausencia de lo mismo, deberá aportar a la actuación el correspondiente poder para obrar, siguiendo las directrices del CGP y el decreto 806 de 2020.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Lo anterior, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00372

2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** arrimada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comentario, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00372

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 13 de mayo de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.071 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 31 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee0a8327b545f82dbcd3cbd6cb4ce90907ecc87e3bb229221f9bcf3f47c7a254
Documento generado en 28/05/2021 01:08:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00378-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO Y JACQUELINE CECILIA MERIÑO MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 28 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 28 DE 2021.-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, promovida por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO Y JACQUELINE CECILIA MERIÑO MUÑOZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- ✓ Falta de poder para iniciar el proceso (art. 84.1 CGP).

Lo anterior con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5º del decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2º, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo al apoderado.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, pero, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte demandante **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00378

conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 71 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 31 de 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fad6225ae2ad182c4eaa96a6f9fe9211db216690599172ad96c7b0d93b9969

Documento generado en 28/05/2021 01:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00387-00

DEMANDANTE: ADALBERTO JESÚS MORALES AYO.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS BILBAO INSIGNARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 28 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 28 DE 2021.

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de apremio instada en la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

2. En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que, la parte demandante **ADALBERTO JESÚS MORALES AYO** solicita se dicte mandamiento ejecutivo en contra de **JOSÉ LUIS BILBAO INSIGNARES** para que aquél cumpla con la obligación de hacer pactada en el contrato de promesa de venta de vehículo automotor, suscrito el 1º de julio de 2015, esto es, la de transferir el dominio del vehículo individualizado así: CLASE: Camioneta; MARCA: Chevrolet; LÍNEA: N300; MODELO: 2013; PLACAS: MXL-910; TIPO CARROCERIA: Van; No. de puertas: 5; No. DE CHASIS: LZWACAGA1D7006772;; COLOR: Gris; SERVICIO: Particular; No DE MOTOR: LAQ*8C91010405.

3. Sin embargo de entrada deberá señalar esta judicatura que la orden de apremio será negada.

3.1. Esto por cuanto, si el actor lo que pretende es la ejecución del hecho que se dice debido (traspaso) más eventuales perjuicios moratorios (art. 426 CGP), fácilmente se observa que, de la naturaleza de la obligación de hacer materia de recaudo, es abiertamente impróspera, habida cuenta que, según copia de la licencia de tránsito No. 10004824477 anexa al libelo, la cual fue expedida en enero 21 de 2013, el vehículo cuenta con limitación de propiedad consistente en 'prenda' a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.; es decir, que a la fecha de celebración del contrato de venta sobre el rodante, se encontraba afecto por la garantía de prenda enunciada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00387

Tal circunstancia legal así vista, varía el entorno de la obligación de hacer reclamada en el líbello, pues coligue que su naturaleza se torne «condicional» [arts. 1530 y s.s., C. Civil], es decir, que como su nombre lo indica, para hacerse efectiva depende de que acontezca algo, en este caso lo que se pasará a explicar.

En derredor a la figura de la prenda, el Código de Comercio en su artículo 1207, establece que: *"Salvo las excepciones legales, podrá gravarse con prenda, conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación. Toda prenda sin tenencia del acreedor se registrará por la ley mercantil."*

Indica además la norma de los comerciantes, en su artículo 1216 que: *"Los bienes dados en prenda podrán ser enajenados por el deudor, **pero sólo se verificará la tradición de ellos al comprador, cuando el acreedor lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito**, debiendo hacerse constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita por el acreedor"*. (Subrayado fuera de texto).

En ese contexto condicionado de la obligación de hacer materia de cobro, no se divisa dentro de los anexos de la demanda, documental ninguna de autorización por parte del acreedor prendario, a fin de realizarse la obligación pretendida de hacer la transferencia de dominio del vehículo de placas MXL-910, ni obra tampoco constancia, de que la acreencia garantizada a dicha empresa mediante la prenda, ya se encuentre satisfecha, es decir, saldado la totalidad del crédito que aquella prenda garantiza.

Lo que así visto, imposibilita la ejecución o cumplimiento de la obligación de hacer establecida en la cláusula primera del contrato de compraventa, pues a voces del artículo 1542 del C. Civil, *"...No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente..."*, lo que a la postre, devendrá en la negación del mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante.

3.2. Pero aún en más, existe también un motivo de peso para negar el mandamiento de pago incoado, en tanto se tiene que, el señor **ADALBERTO JESÚS MORALES AYO** reclama a **JOSÉ LUIS BILBAO INSIGNARES** el cumplimiento de la obligación de traspasar el rodante de placas MXL-910. Empero, revisada la demanda en cuestión, se advierte, que dicha compraventa allegada al plenario, no cumple con los requisitos para predicar o pretender su ejecución mediante esta vía, puesto en el mencionado documento no se indicó en qué fecha (día, mes y año) o plazo exacto el vendedor procedería a realizar el traspaso del vehículo automotor, en tanto, no existe claridad frente a este puntual tópico, para predicar un incumplimiento en los términos de la obligación pactada en el contrato de venta celebrado.

4. Así las cosas, el Juzgado negará mandamiento ejecutivo solicitado, atendiendo lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P., devolviéndosele la demanda al actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **ADALBERTO JESÚS MORALES AYO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



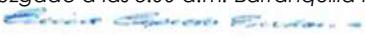
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00387

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 31 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856cbf623799a38f68627b665c70f5175d51e42b3982fb17e24d22fcad6a7623

Documento generado en 28/05/2021 01:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00392-00

DEMANDANTE: EDGARDO CÉSAR DE LA ASUNCION JIMENEZ

DEMANDADO: ARÍSTIDES CHARRIS GALLARDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 28 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 28 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que la demandante **EDGARDO CESAR DE LA ASUNCION JIMENEZ**, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ARÍSTIDES CHARRIS GALLARDO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Hechos de la demanda (art. 82.5 C.G.P.).
- Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.).
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 82.10 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las **evidencias** correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a los dos primeros aspectos, se observa en el plenario que la demanda de marras no cumple en su totalidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., en cuanto no discrimina ni individualiza el sustrato fáctico que da origen a cada una de las relaciones cambiarias que son materia de la demanda. La norma consagra el deber que le asiste al demandante de "*determinar, clasificar y numerar*" los hechos del líbelo, siendo que en esta acción los mismos no se encuentran segregados y relacionados en correspondencia a las fechas de suscripción, vencimiento y valor de cada uno de doce (12) títulos valores suscritos por el demandado, e incluso, no se pormenoriza sino que se agrupa en un solo hecho todo lo referido al recaudo dinerario de los cartulares, omitiéndose v.gr: número de cada una, vencimientos, intereses, sitio o lugar de pago, etc. Todo lo que, podría devenir en confusiones para el demandado al momento de ejercer su derecho de defensa en los términos del art. 97 ibídem.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00392

Así mismo, en el acápite de las pretensiones el fogado NO precisa ni hace referencia a cada uno de los títulos valores, que se generaliza que son 12 letras de cambio, pero no se pide el recaudo de cada una sino de nuevo indiscriminadamente, al igual que pretende el cobro de intereses corrientes y moratorios los cuales han de ser liquidados independientemente a cada título valor, según obren pactados, pues baste decirlo, el mandamiento de pago se deberá efectuar de forma autónoma por cada título valor y de no hacerlo así, la acción cambiaría que es propia del ejercicio de cada uno de ellos no podría conjugarse con la de los demás, pues amén que es antitécnico, podría derivar en abiertas confusiones a la hora de liquidar capital, crédito y las costas.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

2. Por igual debe señalarse, que a voces con el estudio de la constitucionalidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional ha sido suficientemente clara en señalar, que de conformidad con dicha norma, se requieren de tres pasos para notificar de tal modo: “... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes (...)**” (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales), siendo que esto último no se ha visto cumplido en relación a la cuenta aristidescharris@hotmail.com.

3. Finalmente, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: “Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación” (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar



de su ejecución lo constituyen Doce (12) LETRAS DE CAMBIO arrimadas al libelo, a las cuales no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma de los cartulares que incorporen el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentran los originales (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia de los mismos por quien los presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentran los originales de las **LETRAS DE CAMBIO** (art. 245 C.G.P.), así como que, los cartulares originales cobrados se mantendrán en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 19 de mayo de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el libelo conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00392

o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 071 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 31 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3f3005700aa4c40376528c68cf61d3f17f43e06f18d6a2fff7c9e90e8248a9

Documento generado en 28/05/2021 01:08:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>